



# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE AGOSTO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Carlos Gonzalez Alonso, vecino de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 28 del mes de Julio de 1888, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Astúrgos*; si-

ta en término realengo del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado cargadero de la nieve, y linda al Oriente con peña que divide el término de Rodillazo, Medicida, ó sea Sur, con monte de prieto, Este con sitio llamado robodiente ó las auresudas, Oeste sitio llamado sorrequejo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado cargadero de la nieve, desde él se medirán en direccion Norte 400 metros, al Este 300 metros, al Oeste 400 metros y al Sur otros 300 metros, y siguiendo en lo posible el rumbo del oridero quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Agosto de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Joaquin Amela, vecino de Bilbao, de la mina de cobre y otros nombrada *San Eycardo*, sita en término de Viadangos, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio nombrado sierra del campillo; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,  
Celso Garcia de la Riega.

ESTADO del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Junio de 1888.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMBRES. Kilogramo.				CALDOS. Litro.			CARNES. Kilogramo.			PAJA. Kilogramo.													
	Trigo.		Cebada.		Garbanos.		Arroz.		Acelis.			Yaca.		Carnero.	Termino.	De trigo.	De cebada.											
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.										
Astorga.....	18	»	11	50	13	»	»	»	48	»	75	1	08	»	48	1	05	1	05	1	70	»	5	»	4			
La Bañeza.....	15	70	9	04	9	53	»	»	58	»	58	1	03	»	34	»	77	1	09	»	88	2	17	»	4	»	4	
La Vecilla.....	18	13	10	75	12	»	»	»	70	»	72	1	12	»	50	1	»	80	»	80	1	12	»	6	»	6		
Leon.....	17	12	11	71	13	00	»	»	77	»	60	1	14	»	50	1	05	1	09	1	09	2	17	»	5	»	5	
Murias de Paredes.....	19	50	14	»	14	50	»	»	75	»	70	1	20	»	50	1	»	80	»	80	1	50	»	5	»	5		
Ponferrada.....	16	60	8	23	12	19	»	»	48	»	75	1	18	1	28	»	75	1	»	1	»	2	»	7	»	7		
Riaño.....	20	»	15	»	15	»	»	»	60	»	75	1	20	»	45	»	80	»	70	»	70	1	60	»	6	»	5	
Sahagun.....	17	60	10	11	10	58	»	»	70	»	57	1	20	»	14	»	80	1	»	1	»	1	80	»	5	»	5	
Valencia de D. Juan.....	16	50	9	50	10	50	»	»	50	»	»	1	25	»	20	»	60	1	»	»	2	»	2	»	5	»	5	
Villafranca del Bierzo.....	22	52	12	61	14	44	»	»	57	»	62	1	25	»	30	»	72	»	85	»	85	2	»	»	8	»	8	
TOTAL.....	181	67	112	45	124	78	»	»	6	13	6	04	11	60	3	67	7	59	9	38	8	27	16	06	»	56	»	54
Precio medio general.....	18	16	11	24	12	47	»	»	61	»	60	1	16	»	36	»	75	»	93	»	82	1	80	»	5	»	05	

## RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.	
	Pesetas. Cs.			
TRIGO.....	Máximo.....	22	52	Villafranca
	Mínimo.....	15	70	La Bañeza
CEBADA.....	Máximo.....	15	»	Riaño
	Mínimo.....	8	23	Ponferrada

(Gaceta del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## LEY.

(Conclusión.)

## CAPÍTULO X.

*De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.*

Art. 70. Concluido en su caso el restímen á que se refiere el artículo 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestion de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participacion de los acusados; como autores, cómplices ó encubridores al estado de consumacion, frustramiento, tentativa, conspiciacion ó proposicion á que llegó el delito y á las circunstancias oximónicas, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusacion ó la defensa se consintiere la cuestion de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intencion, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algun concepto exclusivamente juridico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciacion á la Seccion de derecho.

Art. 73. Si el roc fuese mayor de nueve años y menor de quince,

se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán tambien respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultarán de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable...?» (Aquí se describirán con precision y claridad, en las preguntas que se juzgen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el artículo 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participacion en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

«¿En la ejecucion del hecho han concurrido...» (Aquí se describirán con precision y claridad, en las preguntas que se juzgen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relacion á las circunstancias de execucion de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho...»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intencion... (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, segun los casos.)

«¿El hecho se ha ejecutado...» (Aquí se describirán con precision y claridad, en las preguntas que se juzgen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relacion á

las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominacion juridica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamacion no procederá otro recurso que el de casacion, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

## CAPÍTULO XI

*De la deliberacion de los jurados y del veredicto.*

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

Tambien se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de conviccion que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificacion.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspondan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarle á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas podrá pedir que el Tribunal aclare tambien por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, despues de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Quando hubiere lugar á modifi-

car ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados segun su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas *sí ó no*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusion de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó oximónicas, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votacion, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). Si ó no.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el artículo 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revolvase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario publico para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente, leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Seccion de derecho por si acazo

ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitucion de alguno de aquellos.

CAPÍTULO XII

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debo imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni critica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Asi el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participacion en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la pena, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 783 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificacion del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio, porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En los actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Seccion acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XIII.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Seccion de derecho pronunciará la sentencia que correspondá en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran tambien presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narracion y calificacion de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan dictado la sentenon.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO XIV

De la suspension del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminacion.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado, las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

Disposiciones comunes.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuándose las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer enunciar á las sesiones, á su costa, taquígrafos, que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y

las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la version de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia, dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasacion de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminacion del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que los correspondan.

TÍTULO III

CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradiccion en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el artículo 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolucion del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretension, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradiccion ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones ó irregularidades cometidas en la deliberacion y votacion del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si despues de la segunda deliberacion, el veredicto adoleciera todavia de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberacion, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, despues de examinar, el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casacion haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará tambien el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error

grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado la hubiera declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se remeta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretension, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá al recurso de revista.

## CAPÍTULO XVI.

*De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intenta interponerlo no hubiera reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

## CAPÍTULO XVII.

*Del recurso de casación por quebrantamiento de forma ó infracción de ley.*

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado, cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

## CAPÍTULO XVIII.

*Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

### *Disposiciones especiales.*

1.º Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó

solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que haya de aplicarse la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se ensayen á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicna artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.º A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta imputación de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno, las dietas que hayan de percibir, los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

### *Artículo adicional.*

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Setiembre de 1882, sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley, baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetua. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima, que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarla con la anticipación debida de la día lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.